

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-11/2018

**ACTORES:** SIMÓN SALMERÓN  
ROMERO Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA

**SECRETARIA:** ROSELIA BUSTILLO  
MARÍN

Ciudad de México, diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA** que desecha la demanda por la que se impugnan los acuerdos INE/CG387/2017 y INE/CG514/2017 emitidos por el Consejo General del INE, en la parte en la que se establece un régimen de excepción para la utilización de la aplicación para la obtención del apoyo ciudadano, debido a que las y los actores presentaron una primera impugnación.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	1
<b>ANTECEDENTES</b>	2
I. Acuerdos del Consejo General del INE.	2
II. Presentación de juicio ciudadano y escrito ante la CNDH.	3
III. Sentencia de los Juicios ciudadanos.	3
IV. Nuevo Juicio ciudadano del escrito inicialmente presentado ante la CNDH.	3
<b>COMPETENCIA</b>	4
<b>ANÁLISIS DEL ASUNTO</b>	4
1. Decisión.	4
2. Justificación. El derecho de impugnación se agota con la presente demanda.	4
3. Caso concreto.	5
4. Valoración o juicio.	6
<b>RESUELVE</b>	7

**GLOSARIO**

**Actores** Simón Salmerón Romero, Elias Chan Bor Yuc, Juan Chankayom Yuc, Jorge Díaz Álvarez, Miguelina Álvarez Pérez, Dominga Durán Borjas, Gloria Montejó Díaz, Pascual Guzmán Torres, Velisario Jiménez Vázquez, Pedro Arcos López, , Felix Pastrana Noyola, José Antonio Arreola Jiménez, María América Huerta Espino, Nicolás Domínguez López, Gregorio Acevedo Vargas, Roberto Catzin Uex, Daniel

CNDH	Yama Ek, Nereo Morales Gómez, Román López Morales,
Consejo General del INE	Silvestre Altunar Sánchez, Pablo Esteban Heron, Arquímedes
Constitución Federal	Sánchez Gómez, Javier Estrada Pérez, Samuel García
DOF	Ventura, Manuel Martínez López y Romeo López López.
INE	Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Ley de Medios	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Ley Orgánica	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Sala Superior:	Diario Oficial de la Federación
	Instituto Nacional Electoral
	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
	Materia Electoral
	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
	Federación

## ANTECEDENTES

### I. Acuerdos del Consejo General del INE.

**a. Lineamientos para recabar apoyo ciudadano.** El 28 de agosto<sup>1</sup> el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG387/2017, con el que se emitieron los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral 2017-2018, el cual fue publicado en el DOF el 31 de agosto siguiente.

**b. Lineamientos para régimen de excepción.** El 5 de octubre el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG454/2017 por el que se emitieron los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular.

**c. Acuerdo que establece un régimen de excepción en ciertas zonas para el uso de la aplicación para recabar firmas para el apoyo ciudadano.** El 8 de noviembre el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG514/2017 por el que se modifican los diversos INE/CG387/2017 y INE/CG455/2017, relacionados con la obtención de apoyo ciudadano y se da respuesta a los escritos

---

<sup>1</sup> Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden al año dos mil diecisiete.

presentados por aspirantes, el cual fue publicado en el DOF el 30 de diciembre siguiente.

## **II. Presentación de juicios ciudadanos y escrito ante la CNDH.**

Inconformes con las zonas en las que se decidió emplear la excepción para utilizar la aplicación para recabar firmas de apoyo ciudadano, las y los actores presentaron:

1. Por un lado, el 7 de diciembre ante la Sala Superior, 7 juicios ciudadanos, los que se registraron como SUP-JDC-1123/2017 y acumulados.
2. El mismo 7 de diciembre, las y los actores presentaron una queja ante la CNDH, en idénticos términos a las demandas que dieron lugar al SUP-JDC-1123/2017.

## **III. Sentencia de los Juicios ciudadanos.**

El 14 de diciembre esta Sala Superior desechó por extemporáneas las demandas analizadas en el SUP-JDC-1123/2017 y acumulados.

## **IV. Nuevo Juicio ciudadano formado con el escrito inicialmente presentado ante la CNDH.**

1. **Remisión.** El 9 de enero, la CNDH remitió la queja a esta Sala Superior, al determinar que no es competente para conocer de actos emitidos por autoridades y organismos electorales.
2. **Recepción y turno.** En la misma fecha, se recibió este medio de impugnación, se integró en el expediente con la clave SUP-JDC-11/2018 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del juicio ciudadano conforme a los artículos 1; 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI; 94; y, 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Federal; los diversos 1, fracción II; 184;185;186, fracción II, inciso c); y. 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica; así como 79, párrafo 2 de la Ley de Medios.

## ANÁLISIS DEL ASUNTO

### 1. Decisión.

Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano es improcedente, conforme a lo establecido en el artículo 9, apartado 3 de la Ley de Medios que, entre otros supuestos, prevé la improcedencia de los medios de impugnación, cuando se agota el derecho de impugnación, por controvertir un acto que ya fue objeto de análisis y pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional.

### 2. Justificación. El derecho de impugnación se agota con la primera demanda.

En efecto, a partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en la Ley de Medios, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Véase la tesis de jurisprudencia 33/2015, de rubro “DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”.

Por ello, la presentación de una demanda ante la autoridad responsable con el fin de combatir una decisión específica, agota el derecho de acción y, en consecuencia, la segunda demanda que se recibe en cualquier otro lugar, presentada por los mismos actores, contra el mismo acto, es improcedente.

Esto, porque de los preceptos de la ley se advierte que el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son: dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso; interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción; determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal; fijar la competencia del tribunal del conocimiento; delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda<sup>3</sup>.

De manera que, tales efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulte jurídicamente improcedente presentar una segunda demanda.

### **3. Caso concreto.**

En el caso que se resuelve, se advierte que las y los actores, el mismo 7 de diciembre presentaron dos escritos, una demanda y una queja, la primera ante la Sala Superior y la segunda ante la CNDH.

En el análisis de los escritos se advierte que ambos coinciden al señalar:

---

<sup>3</sup> Similar criterio se sostuvo en el SUP-JDC-306/2017.

1. Que impugnan las zonas en las que únicamente se autorizó una excepción para el uso de la aplicación para apoyo ciudadano, por ello se quejan de:

a. El acuerdo<sup>4</sup> por el que se emitieron los Lineamientos para la Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano que se requiere para el Registro de Candidaturas Independientes a cargos federales de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

b. El acuerdo<sup>5</sup> por el que se modifican los diversos INE/CG387/2017 e INE/CG455/2017 relacionados específicamente con la excepción a las modificaciones para la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano.

Igualmente se advierte que las y los actores reclaman de los acuerdos citados, idénticas omisiones consistentes en no implementar mecanismos que garanticen la plena y suficiente participación democrática de las comunidades indígenas en el proceso electoral federal 2017-2018.

#### **4. Valoración o juicio.**

En ese sentido, la demanda presentada ante esta Sala Superior, que dio origen al SUP-JDC-1123/2017 y acumulados resuelto el 14 de diciembre, con independencia de que se haya considerado improcedente, generó que las y los actores ejercieron previamente su derecho de impugnación contra los acuerdos señalados.

Por tanto, agotaron su facultad para controvertir nuevamente esos actos y, por ello, el último escrito presentado ante la CNDH, remitido a este Tribunal Electoral, y registrado también como juicio ciudadano SUP-JDC-11/2018, es notoriamente **improcedente**.

---

<sup>4</sup> INE/CG387/2017

<sup>5</sup> INE/CG514/2017

En consecuencia, ante la preclusión del derecho de las y los actores de controvertir los referidos acuerdos emitidos por el INE, la Sala Superior considera desechar este último.

Adicionalmente, es de señalar que la queja ante la CNDH fue presentada el 7 de diciembre, lo cual coincide con la fecha de presentación de las demandas ante la Sala Superior que dieron origen a SUP-JDC-1123/2017 y acumulados.

Por lo tanto, si los acuerdos impugnados fueron publicados en el DOF los días treinta y uno de agosto<sup>6</sup>, y treinta de noviembre<sup>7</sup>, es patente que de igual modo, se actualizarían la hipótesis de improcedencia previstas en los artículos 7 párrafo 1 inciso a) y 8 párrafo 1 de la Ley de Medios atinente a la extemporaneidad de la demanda, sin que pueda arribarse a una posición contraria a partir del carácter de representantes indígenas que tienen las y los actores, dado que en la especie está evidentemente fuera del plazo, en términos semejantes a lo que se decidió respecto del primer escrito registrado como SUP-JDC-1123/2017 y acumulados.

Finalmente, con relación al actor Romeo López López, quien no acudió a promover la demanda que dio lugar a la formación del expediente SUP-JDC-1123/2017 y acumulados; es patente que se actualiza la causal de improcedencia referente a la extemporaneidad de la demanda, dado que su promoción fue el día siete de diciembre.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda presentada por Simón Salmerón Romero y otros.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

---

<sup>6</sup> INE/CG387/2017

<sup>7</sup> INE/CG514/2017

Remítase la documentación, luego de realizarse las actuaciones necesarias y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales y el Magistrado José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**